Recurso 342/2022
Resolución 475/2022
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO,** contra los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado "Gestión del Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Aznalcázar (Sevilla), como prestación derivada del Sistema de Atención a la Dependencia", (Expte. 763/2022), promovido por el Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de agosto de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 31 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 29 de agosto de 2022 los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 2.322.430,01 de euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 1 de septiembre de 2022, se presentó en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. Además, la recurrente en su escrito de interposición solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Con fecha 12 de septiembre de 2022, se ha recibido en este Tribunal remitido por el órgano de contratación, el citado escrito de recurso y su documentación anexa, así como el expediente de contratación e informe al recurso presentado.

Con fecha 15 de septiembre de 2022, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Aznalcázar no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»*.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.»*.

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 83/2017, 2 de mayo y 214/2017, de 23 de octubre, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación y ello por entender que: 1) existe una falta de definición e imprecisión en la redacción dada a dos de los subcriterios de adjudicación sometidos a fórmulas; y 2) el criterio que atribuye cinco puntos a las entidades sin ánimo de lucro vulnera los principios que garantizan la libertad de acceso a las licitaciones y la no discriminación e igualdad de trato entre los mismos.

Al respecto, debemos indicar que en los estatutos de la asociación recurrente se establece como ámbito de actuación *«todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la prestación de servicios de atención en el domicilio (SAD), así como otras prestaciones relacionadas con la dependencia, incluidas las actividades de teleasistencia y residencia.»*; por otro lado entre sus fines se encuentra, conforme al artículo 7 de sus estatutos, *«La representación colectiva, participación y defensa más amplia de sus socios, de la actividad que desarrollan y de su derechos y prestigio ante los poderes públicos o cualesquiera otras entidades, públicas o privadas, estatales o internacionales»*.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La asociación recurrente ASADE interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a su anulación y, en consecuencia, se subsane las incidencias conforme a lo expuesto en el cuerpo del recurso, y ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias previstas en la LCSP.

En particular, centra sus argumentos en los siguientes motivos:

1. En primer lugar alega falta de definición e imprecisión en la redacción dada a los criterios de adjudicación sometidos a fórmulas, concretamente en dos de las mejoras establecidas en los subcriterios correspondientes a horas a disposición del Ayuntamiento, así como horas de formación a usuarios y familiares. Aduce la recurrente que dichos subcriterios no quedarían convenientemente delimitados ni acotados, en primer lugar, por no concretar un límite máximo de horas a ofertar, pero es que además, respecto al subcriterio correspondiente a horas de formación añade que no se definen ni el alcance, ni el contenido que se requiere. De lo que se infiere, a

su entender, que los criterios de adjudicación contenidos en el pliego han incurrido en *"una evidente y constatable falta de concreción, detalle y transparencia, siendo ello contrario, a lo dispuesto por la LCSP".*

2. En segundo lugar argumenta que otro de los criterios de adjudicación automático contenidos en el pliego atribuye cinco puntos a las entidades sin ánimo de lucro. La recurrente alega que ello «*supone la obtención injustificada de ventajas a favor de las personas jurídicas que se encuentran dentro del régimen de las entidades sin fines lucrativos, limitando las posibilidades de adjudicación de la licitación a entidades constituidas o controladas mayoritariamente por empresas de iniciativa mercantil, vulnerando los Principios que garantizan la libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato establecidos en el Artículo 1 y en el 132 de la LCSP».*

Además alega que ser *"Entidades sin ánimo de lucro",* no tiene vinculación directa con el objeto del contrato, incumpliendo por tanto las previsiones contenidas en el artículo 145.5 de la LCSP, que expresamente dispone que los criterios para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, deberán estar directamente vinculados al objeto del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso estima la pretensión de la asociación recurrente en los siguientes términos:

"Una vez analizado el tenor del recurso especial interpuesto, se estima por esta Secretaría que los motivos de impugnación aducidos han de ser estimados, y en consecuencia, se va a instar la desestimación del procedimiento de contratación y la iniciación de un nuevo procedimiento que apruebe unos pliegos de cláusulas administrativas particulares que corrijan las situaciones expuestas en el recurso.".

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión debatida, si bien lo que plantea la recurrente resulta aceptado por el órgano de contratación en los términos expuestos, lo que supone, por tanto, un allanamiento a las pretensiones del recurso. En relación con el allanamiento, la Resolución 225/2018, de 20 de julio de 2018, de este Tribunal indica que al no existir una regulación de la figura del allanamiento en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conforme al cual: «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

La pretensión de ASADE va encaminada a la exigencia del cumplimiento de la norma aplicable, es decir la LCSP, y, en consecuencia, a la defensa de los principios de libre competencia, igualdad de trato, no discriminación, y

transparencia, que considera vulnerado por la regulación dada a tres de los criterios de adjudicación mediante evaluación automática contenidos en el apartado 8.3.2 del anexo I del PCAP, *"Criterios cuya evaluación depende de la mera aplicación de fórmulas".*

El primero de los motivos del recurso afecta a los criterio 2 y 3, a los que el pliego da la siguiente regulación:
"8.3.2.2. Criterio 2

8.3.2.2.1 Denominación: Horas excedentarias

8.3.2.2.2. Ponderación: De 0 hasta 20 puntos.

8.3.2.2.3. Fórmula: Mejoras a la disponibilidad general en horas de servicio que, sin coste adicional alguno para el Ayuntamiento ni el usuario, comprenda un número de horas mensuales que se fijará en cada correspondiente oferta como excedentarias, y sean puestas a disposición de los usuarios (Bolsa de horas).

Aunque la oferta de estas horas no supondrá coste adicional para el Ayuntamiento ni el usuario, no obstante deberá incluirse una valoración de su costo.

Se otorgarán 20 puntos a la empresa o el conjunto de ellas que oferten un mayor número de horas excedentarias. (…)

8.3.2.3. Criterio 3

8.3.2.3.1 Denominación: Formación.

8.3.2.3.2. Ponderación: De 0 hasta 15 puntos.

8.3.2.3.3. Se valorará el compromiso de abordar la impartición de sesiones formativas a cada usuario y/o sus familiares, de una forma personalizada, integral e interdisciplinar sobre los cuidados, apoyo psicológico, calidad de vida, etc.

Se puntuará el tiempo de formación impartido a cada usuario y/o sus familiares. Se otorgarán 15 puntos a la empresa o el conjunto de ellas que oferten un mayor número de horas formación. (...)

El recurso pivota fundamentalmente en la consideración como mejoras de los dos criterios anteriormente transcritos, considerando que, debiendo ser calificadas como mejoras los referidos criterios de adjudicación, no están suficientemente especificadas, ni se determinan sus límites, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 145.7 LCSP.

Pues bien, en efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 145.7 LCSP las mejoras como criterio de adjudicación deben estar suficientemente especificadas, y se considera que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa, cabe señalar que en los criterios de adjudicación referidos, al menos en su mayor parte, no concurrirían los requisitos previstos en el artículo 145.7 de la LCSP para su calificación como mejoras. Y ello dado que las mejoras a las que se refiere el citado artículo 145.7 de la LCSP, según ha afirmado reiteradamente este Tribunal, son aquellas prestaciones "adicionales y distintas" a las definidas en el proyecto.

El criterio analizado relativo a la bolsa de horas excedentarias, es claramente relativa al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio y definido en la cláusula II del pliego de prescripciones técnicas (PPT), objeto y ámbito territorial del contrato, en los siguientes términos:

"2.2 El servicio de Ayuda a Domicilio derivado de la Ley de Dependencia, debe ofrecer una atención integral a la persona usuaria que de respuesta a las necesidades del individuo y en la que resalta el carácter educativo y preventivo de todas las actuaciones".

En el supuesto examinado, el primero de los criterios de adjudicación impugnados, horas excedentarias, definido como: "*Mejoras a la disponibilidad general en horas de servicio",* se refiere claramente al principal servicio que exigen los pliegos como obligatorio. En cuanto al segundo de los criterios: "*sesiones formativas a cada ususario y/ o sus familiares, de una forma personalizada, integral e interdisciplinar sobre los cuidados, apoyo psicológico, calidad de vida, etc",* tan sólo las sesiones formativas impartidas a los familiares de cada usuario podrían tener la consideración de mejoras, en cambio respecto a las sesiones formativas impartidas a los usuarios del servicio, al tratarse igualmente de actuaciones que se encuentran incluidas dentro del objeto del contrato, debemos concluir que no estamos en presencia de una de las mejoras a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP.

Ahora bien, sentado lo anterior, si bien los criterios impugnados no deben considerarse mejoras, ello no elude la aplicación de los requisitos exigibles a estos, previstos en el artículo 145.5 de la LCSP y, ello en relación con el reproche que la asociación recurrente hace a la indeterminación de los mismos.

Pues bien, si bien el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, dicha libertad de elección tiene sus límites en la exigencias derivadas del citado artículo 145 de la LCSP. Lo que persigue la LCSP es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todas las licitadoras, y que se apliquen en pie de igualdad para todos estos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado, ni se valoren las ofertas sin respetar los principios fundamentales de transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

Respecto a la falta de límite en el número de horas ofertado como criterio de adjudicación, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que: *«el artículo 145.5 de la LCSP impone una serie de reglas y principios que el órgano de contratación ha de respetar en la definición de los criterios de adjudicación, pero al mismo tiempo deja a dicho órgano margen en cuanto al modo de conseguirlo. Así, en el supuesto analizado, no puede admitirse que solo la fijación de un tope máximo al número de horas por servicios extraordinarios permita dar cumplimiento al precepto legal. Sería suficiente una redacción en la que se estableciese algún medio que permita controlar la proporcionalidad y viabilidad de la bolsa de horas gratuitas ofertada»*. Pero dado que ninguna fórmula de ponderación al respecto se ha previsto en el presente pliego, -ni la fórmula clásica de su inclusión en la propia definición del criterio de adjudicación, ni ningún mecanismo disuasorio frente a una teórica desproporción-, se ha de concluir que tal y como manifiesta la recurrente, los criterios de adjudicación n.º 2 y n.º 3 no cuentan con el grado de concreción suficiente para ser utilizado válidamente como criterio de adjudicación del contrato. Y ello dado que no existe para los licitadores manera de saber cuántas horas podrán ser suficientes a los efectos de obtener la máxima puntuación que asignan los pliegos. De hecho, la fórmula escogida para asignar el máximo de puntos para el criterio objetivo nº 2, denominado *"Horas excedentarias"* es: "*Se otorgarán 20 puntos a la empresa o el conjunto de ellas que oferten un mayor número de horas excedentarias";* y, para el criterio objetivo nº 3 *"Formación"* toma como parámetro el «*Se otorgarán 15 puntos a la empresa o el conjunto de ellas que oferten un mayor número de horas formación*».

Por lo que esa falta de definición de los límites de la oferta puede acabar confiriendo al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada o bien, y dado que el criterio se encuentre vinculado con el objeto del contrato, puede traducirse en ofertas desproporcionadas, llegando a afectar a la competencia con otros licitadores.

En este sentido, con independencia de la calificación de los controvertidos criterios, como mejoras o no, la indeterminación de los requisitos, límites, modalidades y características de los aspectos a ofertar, en la que incurren los dos criterios objeto de recurso, sería contraria al principio de igualdad de trato, libre concurrencia, y transparencia.

Por todo lo expuesto, respecto a este primer motivo de recurso no se aprecia por este Tribunal que el allanamiento suponga infracción del ordenamiento jurídico, por lo que el mismo debe ser estimado.

En cuanto al segundo de los motivos de recurso, relativo al criterio de adjudicación n.º 4, el mismo viene regulado en el apartado 8.3.2.4.del anexo I del PCAP, con el siguiente tenor:

"8.3.2.4. Criterio 4

8.3.2.4.1 Denominación: Entidad sin ánimo de lucro.

8.3.2.4.2. Ponderación. De 0 a 5 puntos

8.3.2.4.3. Fórmula: En caso de que el licitador acredite tener la condición de ser una entidad sin ánimo de lucro, obtendrá 5 puntos."

De la lectura de la regulación dada en el pliego al citado criterio se constata, que en efecto y como denuncia la recurrente, la misma incumple las previsiones contenidas en el artículo 145.5 de la LCSP, en el que se establece que:

«5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva (...).»

En este sentido, resulta evidente que el criterio elegido supone la obtención injustificada de ventajas a favor de las personas jurídicas que se encuentran dentro del régimen de las entidades sin fines lucrativos, y además, que dicho criterio no guarda relación con el objeto de contrato, ni supone una ventaja directa para el servicio, bien porque aumente su calidad, eficacia o eficiencia, bien porque favorezca su ejecución. Así pues, en el supuesto analizado, no podemos sino concluir que lo que se está valorando es una característica propia de la empresa, la cual no puede establecerse como criterio de adjudicación, pues distorsiona la competencia efectiva entre las ofertas presentadas, no está directamente vinculado al objeto del contrato y origina un tratamiento no igualitario y discriminatorio de las licitadoras.

Por tanto y dado que las pretensiones de la recurrente están fundamentadas en lo dispuesto en determinados preceptos legales de la LCSP, y tras las consideraciones realizadas al respecto se concluye que en la propuesta de estimación realizada por el órgano de contratación no se aprecia infracción manifiesta del ordenamiento jurídico para que no resulte obligada la aceptación del allanamiento. Por "infracción manifiesta" ha de entenderse una infracción ostensible. Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia 1104/2015, de 25 de febrero, señala que «*Interesa, antes de nada, recordar que el artículo 75.2 de la Ley de esta Jurisdicción faculta al Juez o Tribunal a oponerse al allanamiento tan solo "si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico", es decir, si se trata de una ilegalidad ostensible y manifiesta*».

Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la 56/2020, de 14 de febrero.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el PCAP, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LCSP, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO,** contra los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado "Gestión del Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Aznalcázar (Sevilla), como prestación derivada del Sistema de Atención a la Dependencia.", (Expte. 763/2022), promovido por el Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla) y, en consecuencia, anular dichos actos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento la medida cautelar de suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 15 de septiembre de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.